



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Pedro Antonio Vásquez Monsalve
INCIDENTISTA	Diana María Vásquez Álvarez
RADICADO	05001 31 03 009 2020 00200 00 C.2
ASUNTO	- . Rechaza de plano oposición al secuestro. - . Reconoce personería.

1. Resuelve sobre admisión de oposición al secuestro.

La señora Diana María Vásquez Álvarez, a través de apoderada, presenta Incidente de oposición a la diligencia de secuestro¹ de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 001-1046969 y 001-1046833 bajo el argumento de ser la actual propietaria de los mismos en razón de la venta que realizó con el padre, señor Pedro Antonio Vásquez Monsalve.

En efecto, el art. 596 del C. General del Proceso, en consonancia con el art. 597 numeral 8º de la misma obra, y el art. 309 ibídem, aplicable por remisión, disponen la posibilidad para el poseedor de formular oposición a la diligencia de secuestro, como acá sucedió.

Ahora bien, esa misma normatividad a la luz del art. 309 en mención, establece en sus numerales 1º y 2º que:

*“...El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada **por persona contra quien produzca efectos la sentencia**, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien **y contra quien la sentencia no produzca efectos**, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.(...)”.*

¹ Archivo Nro. 01, cuaderno 2 de incidente



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Ahora bien, en el presente caso se observa que, la opositora es demandada **por sustitución²** en este proceso, luego la sentencia o decisión de fondo tiene alcance sobre ella, sus efectos se aplican a la ejecutada opositora, argumento más que suficiente para **rechazar de plano** la referida oposición. Adicional, en su condición de propietaria ejerce esa posesión sobre los bienes acá dados en garantía real como lo establece el artículo 2452 del Código Civil por lo que,

“La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.” (Negritas y subrayas propios).

De esta manera en el presente caso, al tratarse de un proceso hipotecario, la sentencia **produce efectos en contra de la señora Diana María Vásquez Álvarez** como actual propietaria de los inmuebles con MI **001-1046969** y **001-1046833** (parqueadero y cuatro útil), por lo tanto, el incidente propuesto debe ser rechazado de plano.

2. Reconoce personería.

Teniendo en cuenta que la señora Diana María Vásquez Álvarez confirió poder a la abogada Erika María Atehortúa Álzate con Tarjeta Profesional No. 379.785 del C. S. de la J.³, se le reconoce personería para que la represente en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

² Auto diado el 29 de mayo de 2023 archivo 48 de la C.1, notificada en archivo 49 y ss del mismo C.1

³ Archivos Nro. 02 y 03, cuaderno 2 de incidente

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0b0b644daceb75a3cdaf82ec706193a7fbc67762fa8f16ab89321729001bee**

Documento generado en 13/06/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>